

P.O.

V-9

C-103



*mora (Crao.) Venezuela. Consti-  
tución*

# ONSTITUCION

DEL

# ESTADO ZAMORA.

P.O.  
V-9  
C-103

SANSIONADA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EN SU REUNION EXTRAORDINARIA DE

# 1874.



---

MERIDA.

IMP. DE JUAN DE DIOS PICON GRILLET.

1874.

de 1856, sobre division territorial, forma parte integrante de los Estados Unidos de Venezuela.

Artículo 2º Concurren á formar su ser político, independiente, libre y soberano, todos los Venezolanos nacidos ó domiciliados en cualquier punto de su territorio.

Artículo 3º La soberania reside esencialmente en el pueblo, y se ejercerá por eleccion directa, en la forma que determine la ley electoral, y por las delegaciones que establece esta Constitucion, segun la base 23 del artículo 13 de la Constitucion de la República.

Artículo 4º Para el mejor régimen y administracion política del Estado, se divide este en Departamentos y Distritos.

## TITULO 2º

### *De la administracion y gobierno político del Estado.*

Artículo 5º El Gobierno del Estado es, y será siempre popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable. Se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo, judicial y municipal.

## TITULO 3º

### *De la ciudadanía y deberes de los Zamoranos.*

Artículo 6 º Todos los Venezolanos nacidos ó que nacieren en el territorio de Zamora, y los domiciliados ó que se domicilien en él, conforme á la ley, son ciudadanos del Estado, teniendo unos y otros diez y ocho años de edad, ó que siendo menores de esta, sean casados ó viudos.

Artículo 7 º La ciudadanía no se pierde nunca: solo se suspende el ejercicio de sus derechos por condenacion a pena corporal en sentencia librada por autoridad competente, por enagenacion mental, que haga necesaria la curatela, y por interdiccion judicial.

Artículo 8º Son deberes de los ciudadanos y habitantes del Estado.

1 º Cumplir las disposiciones de la Constitucion y leyes generales y del Estado y obedecer á las autoridades legítimas.

2 º Contribuir á los gastos públicos conforme lo determine la ley.

3 º Defender y servir al Estado y al Gobierno de la Union, sin otras limitaciones que las establecidas por el artículo 15 del Código militar, en los tratados públicos y por los principios del derecho de gentes reconocido en todas las Naciones, respecto á los extranjeros.

## TITULO 4º

### *De las seguridades y derechos individuales.*

Artículo 9 º El Estado reconoce como derechos imprescriptibles en todos sus habitantes

1 º La inviolabilidad de la vida: está por tanto abolida la pena de muerte.

2º La propiedad con todos sus derechos: esta solo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decision judicial, y á ser tomada para uso público, prévia indemnizacion, en juicio contradictorio, conforme á la ley.

3 º La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

4 º El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para evitar la perpetracion de algun delito, con arreglo á la ley.

5 º La libertad del pensamiento espresado de palabra ó por medio de la prensa, esta sin más restricciones que las que impone la decencia, la moral pública y el respeto á la vida privada.

6 º La libertad de transitar sin pasaporte en tiempo de paz, y mudar de domicilio, observando las reglas que se establecieren por la ley, y ausentarse del Estado, llevando ó trayendo sus bienes.

7.º La libertad personal, y por ella está abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas, eceptuando el caso para los reemplazos del ejército permanente, y para la guardia del Estado, el cual se hará como lo dispone el Código militar y la ley de milicias del Estado.—Proscrita para siempre la esclavitud: libres los esclavos que pisen el territorio del Estado; y todos con el derecho de hacer lo que no perjudique á un tercero, ni ofender la moral y buenas costumbres.

8.º La libertad de industria, y en consecuencia, el privilegio temporal sobre los inventos de artes y oficios no conocidos en el Estado y producciones originales de otro género. Las leyes del Estado dispondran la manera de ser indemnizado el autor, en caso de convenirle su propagacion ó publicacion.

9.º La libertad de reunion y asociacion sin armas, pública y privadamente, no pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspeccion.

10.º La libertad de petición y el derecho de obtener resolucion: si la peticion fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11.º La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin mas restriccion que la menor edad de diez y ocho años, la interdic-

cion judicial y la enagenacion mental.

12.º La libertad de la enseñanza, que será protegida en toda su estencion por el poder público en el Estado, el cual estará obligado á establecer gratuitamente la educacion primaria y la de artes y oficios.

13.º La libertad de culto religioso ; pero solo el católico, apostólico romano, podrá ejercerse fuera de los templos.

14.º La seguridad individual, y por ella :

1.º Ningun ciudadano ni extranjero en el Estado, podrá ser preso, en apremio por deudas que no provenga de fraude ó delito.

2.º Ni ser obligado á recibir militares en su casa, en clase de alojados ó acuartelados.

3.º Ni ser juzgados por tribunales ni comisiones especiales, sino por sus juces naturales, y en virtud de leyes dictadas ántes del delito ó accion que deba juzgarse.

4.º Ni ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prision, con espresion del motivo que la causa, á ménos que sea cojido infraganti.

5.º Ni ser incomunicado por ninguna razon ó pretesto.



6.º Ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorio en causa criminal, contra sí mismo ó sus parientes dentro el cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad y el cónyuge.

7.º Ni continuar en prisión, si se destruyen los fundamentos que la motivaron.

8.º Ni ser condenado á sufrir pena alguna sin ser oído ó convencido en juicio contradictorio.

9.º Ni condenado á pena corporal por mas de diez años.

10.º Ni continuar privado de su libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden.

11.º La igualdad, en virtud de la cual todos los miembros del Estado deben ser juzgados por unas mismas leyes, y están sujetos á los mismos deberes, servicios y contribuciones, prohibiéndose toda distincion, cualquiera que sea el carácter público ó privado del individuo.

Artículo 10.º Los que infringieren ó violaren cualquiera de las garantías consignadas en esta Constitucion, espidiendo, firmando, ejecutando, ó mandando ejecutar órdenes ó disposiciones que le sean contrarias, son culpables y serán castigados con arreglo al Código penal.



## TITULO 5º

*Deberes y derechos del Estado en sus relaciones  
con el Gobierno General y con los demás  
Estados de la Union.*

Artículo 11.º El Estado queda sujeto á las restricciones prescritas en el artículo 13 de la Constitucion General y con los derechos que el artículo citado establece.

## TITULO 6º

*Del poder Legislativo.*

Artículo 12. El Poder Legislativo se ejercerá por una asamblea compuesta de los diputados que elegirán los Departamentos á razon de uno por cinco mil almas, y otro por un resíduo que exeda de dos mil. En la misma proporcion elejirá cada departameto los supientes de los diputados.

Artículo 13. Los diputados durarán dos años en ejercicio de sus funciones.

Artículo 14. Para ser diputado se requiere tener veinticinco años de edad, ser Ciudadano del Estado y estar en el pleno goce de sus derechos.

Artículo 15. La Asamblea se reunirá

ordinariamente todos los años el día primero de Enero en la capital del Estado, sin necesidad de convocatoria, y podrá trasladar sus sesiones á cualquier otro punto del Estado, cuando así lo acuerde por el voto de la mayoría de los Diputados presentes.

Artículo 16. La Asamblea tiene el derecho de convocarse á sí misma á sesiones extraordinarias, cuando algun caso urgente así lo exija, dentro ó fuera del término de sus sesiones ordinarias, siempre que así lo acuerde la mayoría relativa de los miembros que la componen. Los Diputados tienen tambien derecho á convocarse á sesiones extraordinarias en el mismo caso, conviniendo en ello siete diputados principales, los cuales se reunirán en junta preparatoria para convocar á los ausentes y á sus respectivos suplentes.

Artículo 17. La Asamblea Legislativa se reunirá tambien extraordinariamente cuando por algun grave motivo de conveniencia pública, fuere convocada por el Poder Ejecutivo del Estado. En este caso, la Asamblea examinará previamente si el motivo de la convocatoria es urgente y grave, y decidido que sea, entrará á conocer de él, y en caso contrario se disolverá, publicando su decision por la prensa.

Artículo 18. Las sesiones ordinarias de

la Asamblea durarán treinta días, y pueden prorogarse hasta por diez mas, cuando la aglomeracion de los trabajos así lo exija. Las extraordinarias, por el tiempo indispensable para darle evasion al asunto ó asuntos que hayan motivado la reunion, el cual se fijará préviamente.

Artículo 19. Si por algun inconveniente, no se reuniere la Asamblea ordinaria ó extraordinariamente en el día señalado, lo hará el mas inmediato posible.

Artículo 20. La Asamblea Legislativa no podrá abrir sus sesiones con ménos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, y mientras se reune este número, los presentes en la Capital se constituirán en junta preparatoria para exitar á los ausentes.

Artículo 21. Abiertas las sesiones con el número prescrito en el artículo anterior, podrán continuarse con la mitad, mas uno de la totalidad de sus miembros.

Artículo 22. Los Diputados gozan de inmunidad en sus personas y propiedades desde un mes ántes de la reunion de la Asamblea Legislativa del Estado, durante sus sesiones, y un mes despues de cerradas éstas. No pueden, en consecuencia, ser demandados ni ejecutados civil ni criminalmente, ni encarcelados por ningun motivo.

El Diputado que ejerciere algun empleo y continuare en él despues que entre á gozar de la inmunidad, no la conserva por los hechos emanados de ese mismo empleo, ni la tiene si lo ocupa antes del mes de terminadas las sesiones. De igual inmunidad gozan los Diputados concurrentes á la Asamblea Legislativa en sus reuniones estraordinarias, desde que sean convocados, y ocho dias despues de cerradas sus sesiones.

Artículo 23. Los Diputados no serán responsables en ningun tiempo de los discursos y opiniones que emitan con tal carácter.

Artículo 24. Las funciones de diputado son incompatibles con las de cualquier otro destino público Nacional ó del Estado durante las sesiones.

Artículo 25. Los Diputados recibirán la indemnizacion que fije la ley, en compensacion de sus servicios.

Artículo 26. La Asamblea es la sola competente para decidir de la nulidad de las elecciones de sus miembros, y en caso de declararlas nulas, deberá mandarlas á practicar de nuevo, con arreglo á la ley; y admitir ó nó la renuncia de sus miembros.

Artículo 27. La Asamblea tiene el deber de darse los reglamentos que debe observar en sus sesiones, y establecer en ellos las

penas aplicables á los miembros que las infrinjan.

Artículo 28. La Asamblea ejercerá la policía en el lugar en que celebre sus sesiones, y puede dictar las medidas que le aseguren el libre ejercicio de sus funciones.

Artículo 29 Las sesiones de la Asamblea serán públicas, y tambien secretas, cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 30. Son atribuciones de la Asamblea.

1.º Organizar los diferentes ramos de la Administracion pública.

2.º Decretar las contribuciones ó impuestos necesarios para proveer á los gastos del Estado, que se harán conforme al presupuesto que formará anualmente en sus sesiones ordinarias.

3.º Hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente y de los Designados del Estado, y perfeccionar su eleccion, conforme al artículo 47 de esta Constitucion.

4.º Nombrar los Senadores y suplentes que representen al Estado en el Congreso Nacional.

5.º Oir las acusaciones que se intentaren contra el Presidente ó encargado del Ejecutivo del Estado, contra el Secretario del Despacho Ejecutivo, contra la Magistra-

tura suprema judicial, y contra las corporaciones y autoridades públicas, en los casos determinados en esta Constitución ó en las leyes.

6.<sup>a</sup> Exitar á los Ciudadanos al establecimiento de sociedades benefactoras, para el desarrollo del progreso de los pueblos.

7.<sup>a</sup> Dictar las reglas necesarias para organizar el sistema de hacienda.

8.<sup>a</sup> Crear y dotar los empleados necesarios para el servicio del Estado en todos los ramos; determinar sus funciones y deberes; y el modo como han de ser nombrados.

9.<sup>a</sup> Organizar el sistema electoral en lo relativo á la eleccion popular de los empleados al servicio público del Estado.

10.<sup>a</sup> Declarar, con conocimiento de causa, sobre la nulidad ó validez de las elecciones de Diputados al Congreso Nacional.

11.<sup>a</sup> Fijar las reglas que han de observarse para la administracion y enagenacion de los bienes del Estado.

12.<sup>a</sup> Aprobar ó nó los contratos que sobre obras públicas haga el Presidente del Estado, siempre que se hayan dictado reglas que determinen su forma.

13.<sup>a</sup> Arreglar la demarcacion territorial interior del Estado.

14.<sup>a</sup> Expedir indultos ó amnistías gene-

rales ó especiales por causas políticas contra el Estado, cuando lo exija un gran motivo de conveniencia pública.

15<sup>a</sup> Contratar y decretar empréstitos sobre el crédito del Estado, cuando circunstancias forzosas así lo exijan.

19<sup>a</sup> Dictar las medidas conducentes á la formacion del censo y estadística del Estado.

17<sup>a</sup> Organizar la administracion de justicia en todos los ramos, creando los tribunales necesarios.

18<sup>a</sup> Permitir la creacion de cajas hipotecarias y bancos particulares, bajo las condiciones que tenga á bien establecer.

19<sup>a</sup> Proteger la moral como base cardinal de nuestras creencias relijiosas.

20<sup>a</sup> Promover por leyes y contratos la inmigracion, canalizacion de los rios, apertura de caminos y otras obras de utilidad general, pudiendo conceder privilegios para su realizacion.

21<sup>a</sup> Fomentar la educacion pública y el progreso de las ciencias y artes.

22<sup>a</sup> Conceder premios y recompensas á los que hayan hecho servicios importantes al Estado.

23<sup>a</sup> Crear y suprimir departamentos con vista de los informes que obtenga de las



corporaciones municipales departamentales de los Estados.

24.º Erigir y suprimir distritos euando para ello existan fundados motivos de conveniencia pública.

25.º Conceder, por tiempos limitados, privilegios para el estímulo de las ciencias é industrias, y para todas las obras é inventos que contribuyan al progreso intelectual y material del pueblo.

26.º Organizar la milicia del Estado, señalando el contingente que corresponde á cada departamento para componerla.

27.º Sancionar leyes sobre la estradicion criminal, que el estado reconoce como principio político, estableciéndose en ellas las reglas del procedimiento para la entrega de los reos asilados en el territorio y reclamados por otros Estados.

28.º Examinar los trabajos del Tribunal de cuentas, los cuales deberá presentar este dentro de los cinco primeros dias de las sesiones ordinarias, sin perjuicio de pedirle cuentas al Tesorero general del Estado, cada vez que la Asamblea se reuna y lo disponga.

29.º Crear presidios urbanos y casas de reclusion.

30.º Arreglar el servicio de correos que giren dentro del Estado.

31 ☞ Impedir la vagancia, dictando una ley de policía que la estinga en su totalidad.

32 ☞ Ampliar las facultades del Ejecutivo cuando así lo exija algún grave motivo de conveniencia pública.

33 ☞ Legislar sobre todas las materias que no sean de la competencia del Congreso Nacional ó de los Concejos Municipales, en sus casos.

Artículo 31. La Asamblea Legislativa ejercerá la supervijilancia de los actos de los Concejos municipales de los Departamentos, y, en su receso, el Poder Ejecutivo del Estado.

## TITULO 7º

### *De la formacion de las leyes.*

Artículo 32. Toda ley debe sufrir tres discusiones con una sesion de por medio, y ser aprobada por la mayoria absoluta de los miembros presentes en la sesion respectiva.

Artículo 33. La Asamblea, en las leyes que diere, usará de esta fórmula “ La Asamblea Legislativa del Estado Zamora, Decreta ”.

Artículo 34. Ninguna ley tendrá fuerza aunque haya sido aprobada por la Asamblea miéntras no se mande ejecutar por el Presidente del Estado, á cuyo efecto, de to-

do proyecto sancionado se pasará al Poder Ejecutivo dos ejemplares autorizados por el Presidente y el Secretario del cuerpo, para que le ponga el "Ejecútese," devolviendo uno de ellos á la Asamblea. Si este funcionario juzgare inconveniente su ejecucion por inconstitucional ó manifiestamente contraria á los intereses del Estado, lo objetará, y lo devolverá á la Asamblea, con sus observaciones, dentro de los tres dias siguientes al en que lo recibió. Si la Cámara, al considerar de nuevo la ley, con las objeciones, lo creyere conveniente, podrá insistir en su ejecucion, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y lo pasará de nuevo al presidente del Estado, para que la mande ejecutar sin mas moratoria.

Artículo 35. Si dentro de los tres primeros dias que se conceden al Presidente del Estado para objetar ó mandar ejecutar la ley, no hiciere una ni otra cosa, tendrá esta fuerza de tal, y será promulgada. Si al devolverla con sus objeciones, hubiesen terminado ya la sesiones de la Asamblea, deberá el Presidente sancionarla sin dichas observaciones y mandarla publicar y ejecutar.

Artículo 36. La ley que reforma á otra deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella las disposiciones que quedan vigentes, y declarando derogada la ley reformada.

Artículo 37. Ninguna ley será obligatoria mientras no sea promulgada con la solemnidad debida, ni tendrá efecto retroactivo.

Artículo 38. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se establecen.

Artículo 39. El proyecto de ley que, al ponerse en receso la Asamblea Legislativa, quedare pendiente, se tendrá como un nuevo proyecto en las sesiones inmediatas.

## TITULO 8º

### *Del Poder Ejecutivo.*

Artículo 40. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un magistrado que se denominará "Presidente del Estado," y sus faltas serán suplidas por los Designados, conforme al orden de sus nombramientos. El que esté en ejercicio de las funciones de Presidente tendrá un Secretario de Estado, responsable de *mancomun et in sólido* con el Presidente á quien acompaña.

Artículo 41 Son atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado.

1.º Ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes Nacionales y del Estado, y las órdenes del Gobierno General de la Unión.

2<sup>a</sup>. Convocar la Asamblea Legislativa en sus períodos ordinarios y tambien en los extraordinarios, cuando lo juzgue necesario, por exijirlo así algun grave motivo de conveniencia pública.

3<sup>a</sup>. Conocer de las escusas de los Senadores y Diputados al Congreso Nacional y convocar á los suplentes de estos y de los Diputados principales y suplentes á la Asamblea Legislativa del Estado.

4<sup>a</sup>. Remover los empleados de su eleccion, y suspender á los demás empleados del Estado, cuando una documentacion razonada ameríte esta disposicion, debiendo dar cuenta en este último caso á la Asamblea Legislativa en su próxima reunion.

5<sup>a</sup>. Exigir de la autoridad ó corporacion á quien corresponda, la remocion de aquellos empleados que no dependan de el inmediatamente, cuando por incapacidad, ineptitud ó negligencia no llenen cumplidamente sus deberes.

6<sup>a</sup>. Llenar interinamente las vacantes de las autoridades que se nombren por la Asamblea Legislativa del Estado, ó por el pueblo, cuya eleccion no está cometida á otro funcionario.

7<sup>a</sup>. Cuidar de que se administre la justicia por los Tribunales y Juzgados del Esta-

do, y que las sentencias se cumplan y ejecuten.

8.º Hacer que todas las autoridades y corporaciones en los diversos ramos de la administracion del Estado, cumplan sus deberes, y prestarles el apoyo que necesiten para la ejecucion.

9.º Vijilar la recaudacion de todas las rentas del Estado y su exacta administracion, procediendo, en los casos de fraude ó mal desempeño de los emplados en Rentas, como lo dispone el Código penal.

10.º Dictar todas las órdenes, decretos y reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de las leyes generales y del Estado, sin alterar en nada la letra ó espíritu de ellas.

11.º Cuidar de que las elecciones que han de verificarse en el Estado, se practiquen oportunamente y con absoluta libertad.

12.º Oir y resolver en receso de la Asamblea Legislativa las dudas que se le consulten por cualquier empleado ó Corporacion de los rejímenes políticos ó municipales respecto á alguna ley del Estado, dando cuenta á la Asamblea en su próxima reunion.

13.º Poner el “Ejecútese” á los actos de la Asamblea Legislativa, que deben llevarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de esta Constitucion.



14.<sup>a</sup> Pasar anualmente á la Asamblea Legislativa, en los cinco primeros días de sus sesiones, un mensaje donde suscintamente esponga la relacion de sus actos administrativos, y haga las indicaciones que crea convenientes á la mejor organizacion de los poderes publicos del Estado, y á la mejora y progreso de éste.

15.<sup>a</sup>. Ejercer las funciones que tenían los Intendentes y Gobernadores en lo relativo al Patronato Eclesiástico.

16.<sup>a</sup>. Admitir ó nó las renunciias; y conceder licencia á los Jefes y oficiales de la milicia, y á los demás empleados, segun lo determine la Ley.

17.<sup>a</sup>. Hacer los nombramientos para todos los destinos civiles, militares y de hacienda, que no estén reservados á otra autoridad ó corporacion.

18.  $\equiv$  Espedir á los Jefes y oficiales de la milicia del Estado los Despachos que les correspondan, segun la designacion que para dichos empleos haya hecho conforme á la ley.

19.  $\equiv$  Celebrar los Contratos de intereses del Estado con arreglo á la ley que se dicte sobre la materia, dando cuenta á la Asamblea Legislativa en su próxima reunion, para los efectos consiguientes.

20.  $\equiv$  Conservar el orden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ata-



que exterior.

21.º Otorgar ó no el permiso de que trata el artículo 100 de la Constitución general.

22.ª. Promover la inmigración y colonización de extranjeros laboriosos y proteger directamente las empresas útiles al Estado.

23.ª. Promover y fomentar la instrucción pública y las vías de comunicación.

24.ª. Visitar anualmente los distritos del Estado.

25.ª, Organizar el despacho del Ejecutivo, de la manera que sea mas conveniente, dictando al efecto el reglamento respectivo.

26.º Ejercer todas las demás atribuciones que le señalan las leyes.

Artículo 42. En los casos de guerra en que se atente contra la soberanía é independencia del Estado, pretendiéndose anexarlo á otro, someterlo á una nación estrangera, ó cambiar sus instituciones políticas ó contra sus autoridades legítimas, el Poder Ejecutivo podrá:

1.º Llamar la milicia al servicio en número suficiente á la defensa del Estado.

2.º Dirigir la guerra, ó mandar en persona la milicia del Estado desempeñando, en este caso, el Poder Ejecutivo, los Designados

por el órden de sus nombramientos.

3.º Exigir anticipadamente las contribuciones establecidas, ó contratar empréstitos, si las rentas no fueren bastantes á cubrir los gastos de la guerra.

4.º Trasladar la residencia del Ejecutivo del Estado á otro lugar del mismo territorio.

5.º Conceder indultos generales ó particulares, estando en receso la Asamblea Legislativa del Estado.

Artículo 43. Cuando el Poder Ejecutivo haya hecho uso de todas ó alguna de las facultades enunciadas en el artículo anterior, dará cuenta á la Asamblea Legislativa en la próxima reunion.

## TITULO 9.º

*De la eleccion y duracion del Presidente del Estado y de los Designados.*

Artículo 44. Para ser Presidente ó Designado se necesita ser venezolano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, tener la aptitud necesaria; y no ser pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad del Presidente cesante.

Artículo 45. El Presidente del Estado

durará en el ejercicio de sus funciones dos años contados desde el primero de Enero de 1875, que principia el período constitucional.

Artículo 46. El Presidente del Estado y los Designados no pueden ser reelegidos para el período inmediato al constitucional que hayan ejercido.

Artículo 47. El Presidente y Designados serán nombrados por todos los los ciudadanos del Estado en votacion directa y por los trámites que determine la ley electoral, requiriéndose para la eleccion la mayoría absoluta de votos.

Cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido en las elecciones mayoría absoluta de votos para Presidente del Estado, la Cámara, reunida con sus dos terceras partes, perfeccionará la eleccion, concretándose á los tres que hayan obtenido mayor número de sufragios. Si ninguno de ellos resultare elegido por las dos terceras partes de los votos de la Cámara, se concretará la votacion entre los dos mas favorecidos, y si ninguno de ellos obtuviere las dos terceras partes de los votos, se repetirá el acto, y quedará elegido el que tenga la mayoría absoluta. En casos de empate desidirá la suerte. Los mismos trámites se observarán respecto de los Designados.

Artículo 48. El escrutinio de la elección de Presidente del Estado y Designados, lo hará la Asamblea Legislativa en sesión permanente, en uno de los cinco primeros días de su reunión ordinaria. Si vencido este término no se hubieren recibido todos los registros, se librarán las órdenes conducentes para obtenerlos, difiriéndose el acto hasta por quince días. Vencido este término podrá efectuarse con los registros que se hayan recibido, con tal que no bajen de las dos terceras partes.

Artículo 49. El encargado del poder Ejecutivo no podrá desempeñar sus funciones fuera de la Capital del Estado, sino en el caso de la facultad 4<sup>a</sup> del artículo 42 de esta constitución, en visita, ó cuando á su juicio, las circunstancias lo exijieren.

Artículo 50. En los casos de muerte, inhabilitación perpétua, destitución, ó renuncia admitida del Presidente del Estado, el Designado que lo reemplace convocará inmediatamente los pueblos á la elección de Presidente con arreglo á la ley de la materia, por el resto del período Constitucional que falta, á ménos que esto ocurra en el último año del período dicho, en cuyo caso continuará el Designado respectivo desempeñando el Poder Ejecutivo.

## TITULO 10º

### *Del Secretario de Estado.*

Artículo 51. Para el despacho del Poder Ejecutivo nombrará el que lo ejerza un funcionario con la denominacion de “ Secretario de Estado ”.

Artículo 52. Para ser Secretario de Estado se necesita : ser venezolano por nacimiento : ciudadano en el ejercicio de sus derechos : liberal de probidad : mayor de veinticinco años ; y no ser pariente del Presidente ó del que haga sus veces, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Artículo 53. El Secretario de Estado es el órgano natural del Presidente, suscribirá todos los actos de éste, eceptuándose solamente los de su nombramiento y remosion, y las notas oficiales que suscribe el encargado del Ejecutivo.

Artículo 54. Todos los actos del Secretario de Estado deben estar arreglados á la Constitucion y leyes nacionales y del Estado.

Artículo 55. El Secretario de Estado debe dar á la Asamblea Legislativa, en el curso de las sesiones, los informes escritos ó verbales que se le exijan, y puede concurrir á ellas, sin voto deliberativo.

## TITULO 11º

### *De la responsabilidad del Presidente y Secretario del Estado.*

Artículo 56. El encargado del Ejecutivo es responsable para ante la Asamblea Legislativa y para ante la Alta Corte Federal: 1º Por traición á la Patria: 2º por traición al Estado atentando contra su independencia y soberanía, ó pretendiendo variar la forma de Gobierno: 3º por delitos comunes que las leyes castigan con pena corporal: 4º por infraccion de la Constitucion y leyes nacionaes y del Estado: 5º por la malversacion de los fondos públicos, consistente en hacer mas gastos que los presupuestos, y librar órdenes contrarias á las leyes existentes; y 6º por impedir la reunion de la Asamblea Legislativa ó coaccionarla en sus deliberaciones.

El Estado confiere bastante facultad á la Alta Corte Federal para decidir en los juicios criminales y de responsabilidad contra el Poder Ejecutivo del Estado, y para aplicar las penas que señala esta Constitucion ó cualquiera otra ley de responsabilidad, respecto de este funcionario.

Cuando sea necesaria la suspension del

acusado, la Asamblea Legislativa ó la Alta Corte Federal, al declararla, dará aviso al Designado respectivo, para que sin mas requisito entre á ejercer la presidencia.

Artículo 57. El Secretario de Estado es responsable ante la Asamblea Legislativa, sin que le escuse la responsabilidad la orden del Presidente, en los casos siguientes: 1.º por traicion á la Pátria ú hostilidad contra el Estado Zamora: 2.º por infraccion de la Constitucion y de las leyes: 3.º por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo.

Artículo 58. Para pedir la responsabilidad de que tratan los artículos anteriores, la accion es popular y compete á todos y á cada uno de los zamoranos, sin que sea necesario que el querellante se constituya en acusador.

## TITULO 12º

*De la administracion y régimen interior del Estado.*

### SECCION 1ª

Artículo 59. El régimen político de cada Departamento estará á cargo de un funcionario de libre nombramiento del Poder Ejecutivo del Estado: será su agente inmediato y se denominará: “Prefecto del Departamento.”



Artículo 60. En cada distrito, excepto el de la Capital, habrá también en el orden político un empleado que se llamará "Subprefecto" de libre elección del Prefecto respectivo, y será el ejecutor inmediato de las disposiciones de este.

Artículo 61. Para ser prefecto ó subprefecto se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: tener veinticinco años: saber leer y escribir y ser vecino del respectivo departamento ó distrito para el que sea nombrado.

La ley determinará las funciones de estos empleados, y la de los demás agentes que deba nombrar, y la forma de su elección.

## SECCION 2ª

### *Del Poder Municipal.*

Artículo 62. El Poder Municipal se ejercerá por un Concejo municipal que residirá en la Capital del Departamento, por Juntas municipales en los distritos y por los agentes que designan dichas corporaciones.

Artículo 63. Cada Concejo Municipal se compondrá de siete miembros principales y un número igual de suplentes, elegidos por votación directa conforme lo determina la ley. Del mismo modo se elegirán los miembros de las Juntas Municipales en cada dis-

trito, compuestas de tres vocales é igual número de Suplentes.

Artículo 64. Los Concejos Municipales no podrán celebrar sesiones con ménos de cinco miembros.

Artículo 65. No podrán los Concejos ni las Juntas Municipales empeñar ni enagenar las propiedades inmuebles que respectivamente les correspondan, sin prèvio consentimiento de la Asamblea Legislativa, ni asignar sueldo ó remuneracion alguna para sus miembros.

Artículo 66. Los empleados en el órden municipal tienen el deber de cumplir las comisiones que le confieran la Asamblea Legislativa ó las autoridades políticas ó civiles del Estado.

Artículo 67. Todo acto de los Concejos Municipales contrario á la Constitucion y leyes vigentes en el Estado, es nulo de hecho y carece de eficacia ; sujetando á sus autores á responsabilidad ante el Tribunal Supremo del Estado.

Artículo 68. Los miembros de los Concejos Municipales son responsables colectivamente por peculado y prevaricato, y por las mismas causas son tambien responsables los demás empleados municipales del Departamento ante los tribunales ordinarios.

Artículo 69 Toda colicion entre los Concejos Municipales y los Poderes Ejecutivo ó Judicial del Estado se decidirá por la Asamblea Legislativa, si así se reclamare por alguna autoridad ó particular ; y las que ocurran entre los mismos Concejos y el cuerpo Legislativo serán resueltas por la Alta Corte Federal de la Union venezolana, á cuyo Tribunal Supremo se confiere autoridad bastante para conocer de la materia, y fallar, con vista de las atribuciones que por esta Constitucion se señalan al Poder Legislativo del Estado y á los Municipios.

Artículo 70. Los Concejos Municipales de los Departamentos, organizarán su administracion de la manera mas conforme á los intereses públicos y con sujecion á las reglas que establece la ley de la materia.

### SECCION 3ª

#### *Del Poder Judicial.*

Artículo 71. El Poder Judicial se ejercerá en el Estado por los Tribunales y juzgados, conforme á la ley.

Artículo 72. Corresponde exclusivamente al Poder Judicial la facultad de aplicar las leyes en lo civil y criminal, debiendo el Tribunal Supremo del Estado resolver las dudas que se le consulten por el Poder Eje-

cutivo ó por cualquier otro funcionario público, en lo judicial, respecto á las leyes del Estado, y á la Alta Corte Federal, en cuanto á las generales de la Union, sin perjuicio de dar cuenta á la Asamblea Legislativa.

Artículo 73. El Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, es enteramente independiente en sus deliberaciones.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

##### *De la milicia del Estado.*

Artículo 74. Habrá en el Estado una milicia ciudadana, que la compondrán los Zamoranos que tengan desde diez y ocho hasta cincuenta años.

Artículo 75. La Asamblea Legislativa del Estado, espedirá, de acuerdo con la ley nacional de milicia, la que deba regir en Zamora.

### TITULO 13.

#### *Del Tribunal político del Estado.*

Artículo 76. Cuando la Asamblea Legislativa tenga que conocer de las acusaciones que se promuevan ante ella, observará las reglas siguientes.

1.º Nombrará, en votacion secreta, una comision de tres diputados, para que, dentro

de tres dias, emita su parecer sobre los fundamentos de la acusacion, concluyendo “ si ha ó nó lugar á formacion de causa.”

2<sup>o</sup> La Asamblea Legislativa considerará el informe, y lo aprobará ó desaprobará por la mayoria absoluta de los miembros presentes, absteniéndose de votar el diputado acusador, si lo hubiere.

3<sup>a</sup> Recayendo la declaratoria de “ ha lugar á formacion de causa, ” quedará de hecho suspenso el acusado, no pudiendo desempeñar ningun otro cargo publico, miéntras dure el juicio, el cual se sustanciará por otra comision de tres miembros, nombrados tambien por votacion secreta, el mismo dia de la declaracion de “ ha lugar, ” siguiéndose en el procedimiento los trámites que se señalen en la ley de responsabilidad.

Artículo. 77. Sustanciado que fuere el juicio, se constituirá nuevamente en Asamblea, en Tribunal de justicia, incorporando á su seno al Tribunal Supremo del Estado, cuyo miembro tendrá voz y voto deliberativo, dándosele audiencia al acusado para que haga uso de sus derechos, por sí ó con defensores, y en sesion ó en sesiones secretas, absolverá ó condenará al acusado, publicandose luego la sentencia.

Artículo 78. Las penas que haya de imponer la Asamblea Legislativa ó la alta Cor-

te Federal, caso de someterse á ella el conocimiento de la causa. segun la gravedad de la acusacion son : destitucion del empleo : declaratoria de incapacidad temporal ó perpetua para desempeñar ningun cargo de honor ni de confianza en el Estado : pena corporal sí la falta fuere delito comun, y en todo caso si hay alguna condenacion, reparacion del daño causado al ofendido.

## TITULO 14.

### *Disposiciones generales.*

Artículo 79. El Designado que entrare á desempeñar el Poder Ejecutivo del Estado, deja vacante el destino que ejerza.

Artículo 80. Todo ciudadano á quien se le impute haber cometido algun delito, será reputado inocente en tanto no se le declare culpable con arreglo á la ley.

Artículo 81. Todo ciudadano puede denunciar y acusar á los empleados del Estado, ante sus respectivos superiores, ante la Asamblea Legislativa, ó ante las autoridades que designa esta Contitucion ó la ley.

Artículo 82. Se prohíbe toda especie de privilegio personal y todos los títulos brillantes y de tratamiento sublime con que se

deprime y ofende la igualdad. El tratamiento oficial no será otro que el de “ Ciudadano y Usted”

Artículo 83. El sueldo del Presidente del Estado y la asignacion acordada para los miembros de la Asamblea Legislativa, no podrá aumentarse ni disminuirse durante el período en que ejersan tales funciones.

Artículo 84. Ningun cuerpo armado podrá hacer requisiciones, ni exigir servicios de ninguna clase. La fuerza armada es esencialmente obediente, y jamás puede deliberar; y es su objeto la conservación del órden y la defensa de las instituciones democráticas, bajo la direccion del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 85. Aunque el Pueblo es soberano, no ejerce su soberania sino por medio de las elecciones, en la época y forma que establece la ley. Todo acto contrario es ineficaz y nulo. Toda discusion acordada por requisicion directa ó indirecta de la fuerza armada, ó de reunion de pueblo en aptitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Artículo 86. El Presidente del Estado y los Designados prestarán la promesa legal ante la Asamblea Legislativa, ó por delegacion de esta, ante la persona que desempeñe el Ejecutivo. Si el Ejecutivo se negare á ello



y á dar la posesion, el Presidente entrará siempre en el desempeño de sus funciones. Y los demás empleados ante el funcionario que designe la ley.

Artículo 87. Ningun ciudadano puede desempeñar á un tiempo dos destinos incompatibles.

Artículo 88. Una ley fijará la incompatibilidad de los empleos.

Artículo 89. Los Diputados principales de la Asamblea Legislativa, no podrán ser elegidos senadores ni Representantes al Congreso Nacional.

Artículo 90. De conformidad con la garantía 15ª del artículo 41 de esta Constitucion, el Gobierno del Estado Zamora se hace un deber de sostener la religion católica, apostólica y romana, proteger su culto y propender á su fomento y esplendor.

Artículo 91. Los que á pretexto de revolucion política, tomaren ó destruyeren propiedades, ó de cualquier manera causaren daño, son responsables de *mancomun et in solidum*, cualquiera que sea su número.

Artículo 92. Los Concejos Municipales tienen el derecho de pedir al Poder Ejecutivo la suspension de los efectos de alguna ley del Estado, cuando la crean inconstitucional ó contraria á los intereses de la comunidad,

y si así lo hicieren todos por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, el Presidente del Estado acordará la suspensión, dando cuenta á la Asamblea Legislativa, é cuyo efecto convocará ésta extraordinariamente.

Artículo 93. El Estado no se hace responsable de los perjuicios que sufran los extranjeros que de alguna manera tomen parte en las conmociones del país.

Artículo 94. La autoridad civil y la militar, nunca serán ejercidas por una misma persona ó corporación.

Artículo 95. En toda erogacion de las rentas públicas se prefieren siempre los gastos ordinarios á los extraordinarios, y no se hará por el Estado ningun gasto para el cual no se haya aplicado espresamente alguna suma por la Asamblea Legislativa.

Artículo 96. Siempre que el presupuesto de gastos del año económico haya dejado de hacerse, continuará vigente el del año anterior, para los efectos del pago de las asignaciones que anualmente deben satisfacerse.

Artículo 97. Es condicion precisa que todos los empleados del Estado sepan leer y escribir; no siendo indispensable este requisito en los comisarios de policia.

Artículo 98. Ni la Asamblea Legislativa, ni el Ejecutivo del Estado, ni los Conce-

jos Municipales, podrán celebrar contratos con personas extranjeras, sin exigirles, como condicion eseneial, la renuncia espresa del derecho que pueda asisterles como contratantes, de ocurrir á su Soberano para protestar contra la injusticia notoria.

Artículo 99. En el caso de que un motin militar ó asonada, llegue á apoderarse á un tiempo del Presidente del Estado y de los Designados, el ejercicio del Poder Ejecutivo se hará por los Prefectos de los Departamentos, quienes obrando en armonia, nombrarán entre ellos el que deba presidirlos, empleando la fuerza necesaria hasta el restablecimiento del órden y del Gobierno.

Artículo 100. Las vacantes ó faltas del Presidente, cuando no puedan ser suplidas inmediatamente por los Designados, las llenará el Prefecto del departamento Capital, ó de aquel donde ocurre la falta, cuando en uso de las facultades que le concede esta Constitucion, el Poder Ejecutivo hubiere fijado su residencia en otro Departamento. En este caso, el Prefecto encargado del Ejecutivo, al hacerse cargo del Gobierno, llamará al Designado respectivo, y lo participará á todos los Departamentos.

Artículo 101. Cuando se conozca la necesidad y utilidad de que el Estado Zamora se anexe á uno ó mas Estados de la Union, celebrará el pacto la Asamblea Legislativa del Estado, con las bases que establece la Constitucion general.

Artículo 102. El Período Constitucional comenzará el 1º de Enero de 1875 para las elecciones del Estado ; pero para las de Presidente de la Union empieza el 20 de Febrero de 1877.

## TITULO 15º

*De la interpretacion y reforma de esta Constitucion.*

Artículo 103. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia y aplicacion de esta constitucion, las resolverá la Asamblea Legislativa del Estado en la forma establecida para la sancion de las leyes.

Artículo 104. La presente Constitucion puede ser reformada total ó parcialmente, con los requisitos siguientes.

1º Cuando sea solicitada por la mayoría de los Concejos municipales, acordada por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, y

2º Cuando cualquier número de Diputados proponga la reforma, de alguno ó algunos de los artículos de élla.

Artículo 105. Declarada por la Asamblea la necesidad de la reforma, se publicará por la prensa el proyecto para que sea discutido en la próxima reunion.

Artículo 106. Las facultades que se concede por los artículos anteriores, no se extiende á variar la forma de Gobierno, que será siempre el establecido por el artículo 5º de la presente Constitucion.

### *Disposiciones finales.*

Artículo 107. La presente Constitucion empezará á regir desde el dia de su publicacion.

Artículo 108. Se deroga la Constitucion del Estado sancionada en esta Capital el 26 de Enero del presente año.

Dada en el salon de las sesiones de la Asamblea Legislativa del Estado Zamora á 17 de Setiembre de 1874, 11º de la ley y 16º de la Federacion.

El Presidente de la Asamblea, Diputado por el Departamento Obispos, *Pro. Dr. Eliseo N. Acuña.*—El Vice-Presidente, Diputado por el Departamento Guzman, *Juan Ugarte.*—Diputado por el Departamento O-

bispos, *Domingo Macias*.—Diputado por el Departamento Capital, *Tobias Gonzalo*.—Diputado por el Departamento Capital, *F. A. Sanguinetti*.—Diputado por el Departamento Rójas, *Pedro H. Véles*.—Diputado por el Departamento Nútrias, *Ricardo Castillo*.—Diputado por el Departamento Pedraza, *P. N. Santamaria*.—El Secretario de la Asamblea Legislativa, *Francisco Castellano*.

---

Despacho del Poder Ejecutivo del Estado.—Barinas 19 de Setiembre de 1874. Año 11º de la Lay y 16º de la Federacion.

Ejecútese y cúidese de su ejecucion.

*P. Felipe Sosa.*

El Secretario de Estado.

*P. A. Dorante.*

